

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso N° 00 y el expediente N° 00 y otros, relacionados con el sumario administrativo instruido a la firma **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Nota de Pedido de Documentación N° 00 notificada el 27/11/2019, la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 06/2014; para tal efecto requirió a **NN**, que presente los comprobantes de compras originales o autenticados y el Libro de Compras del IVA, lo cual no fue cumplido.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) a través del Informe DPO N° 00/2019, sugirió la verificación de las operaciones de compras de la firma **NN**, debido a que la misma presumiblemente habría declarado egresos sin respaldo documental, según el Informe DFT3 N° 00.

Durante el control, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en las declaraciones juradas del IVA de los periodos fiscales de 01 a 06/2014, créditos fiscales sin respaldo documental, con el fin de disminuir el impuesto, dado que la misma no cuenta con las facturas de las supuestas compras realizadas en los citados meses, en infracción al Art. 85 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y el Art. 68 del Decreto N° 1.030/2013.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente declaradas y procedieron a reliquidar el tributo, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en la obligación IVA de los periodos fiscales auditados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones, y por ende, presentó sus DDJJ con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación en proporción al monto de los tributos defraudados de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del sumario administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, debido a que no presentó los documentos requeridos en la Nota DGFT N° 00, sugirieron aplicar la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el inc. "b" del numeral 6, del Anexo de la **RG N° 13/2019**.

Por todo lo anterior, recomendaron que la SET realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE S/ AUDITORÍA	IMPUESTO 10%	TOTAL G.
521- Ajuste IVA	01/2014	801.601.300	80.160.130	80.160.130
521- Ajuste IVA	02/2014	451.360.000	45.136.000	45.136.000
521- Ajuste IVA	03/2014	236.420.000	23.642.000	23.642.000
521- Ajuste IVA	04/2014	383.000.000	38.300.000	38.300.000
521- Ajuste IVA	05/2014	302.912.000	30.291.200	30.291.200
521- Ajuste IVA	06/2014	306.875.300	30.687.530	30.687.530
551-Ajuste CONTRAVENCIÓN	16/01/2020		0	300.000
TOTAL		2.482.168.600	248.216.860	248.516.860

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por el J.I. N° 00, notificado el 04/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo a la firma y a sus representantes legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, en concordancia con el Art. 182 del mismo cuerpo legal.

El 07/07/2020, la firma y uno de sus representantes legales (XX) contestaron el traslado y ofrecieron pruebas, y durante el periodo probatorio solicitaron gestionar la declaración testifical de las personas que suscribieron el Acta Final (XX) en carácter de testigos, como también pedidos de informes sobre las referidas personas a los Auditores y a la Policía Nacional (nombre completo, dirección, teléfono), el reconocimiento de firmas por parte de las mismas y su pericia caligráfica, como también la pericia informática, del correo declarado en el RUC.

De las pruebas ofrecidas, fueron admitidas las documentales agregadas al proceso, considerando que el resto de las pruebas planteadas eran inconducentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados (utilización indebida de créditos fiscales), ya que las mismas solo apuntaban a cuestionar aspectos meramente formales del proceso de verificación, tales como la validez de las firmas de las personas que suscribieron el Acta Final, según Resolución N° 00 del 22/07/2020, la cual fue debidamente notificada por correo el 23/07/2020, acorde con lo establecido en la RG N° 114/2017.

Posteriormente, el 28/08/2020 **NN** presentó sus alegatos finales y cuestionó el rechazo administrativo de las pruebas ofrecidas, incluso mencionó que la cédula de notificación de la Resolución N° 00 del 17/07/2020 (cierre del periodo probatorio), ya estaba elaborada sin antes haberse resuelto la pertinencia de las pruebas ofrecidas, en abierta violación a las reglas procesales, con lo cual presumió que el sumario ya estaba sentenciado, siendo una mera formalidad su tramitación.

Al respecto, el **DSR1** aclaró en el considerando de la Resolución de Autos N° 00, que el 17/08/2020 procedió al cierre del periodo probatorio (Resolución N° 00) y llamó a la presentación de Alegatos, siendo notificado por correo el 18/08/2020, aunque en la cédula remitida vía correo electrónico se consignó involuntariamente como fecha el 17/07/2020 (simple error de tipeo). Por lo que este hecho, de ninguna manera pudo haber vulnerado regla procesal alguna, ya que la fecha de notificación real y válida es la de la remisión del correo.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nulidad del Acta Final. **NN** planteó la redargución de falsedad de la Nota de Comparecencia N° 00 y del Acta Final N° 00, *“por contener vicios formales que lo tornan nulo de nulidad insalvable, nulidad que se origina desde la defectuosa notificación realizada para su formalización...y que desencadena en la violación del principio de bilateralidad y defensa en juicio”*.

Según dijo, la Nota de Comparecencia N° 00 jamás fue diligenciada de manera física al contribuyente ya que por el feriado de navidad, se hizo imposible su cumplimiento en forma personal; recién el 26/12/2019 a las 10:41:46 horas fue notificada por correo a la dirección **XX@HOTMAIL.COM**, *“citándole al contribuyente a comparecer en el mismo día 26/12/2019 hasta las 13:00 horas, ante la sede de la administración para la firma del Acta Final”*, dándole solo un plazo de 2 horas y algunos minutos para trasladarse desde Ciudad del Este hasta la sede de la **SET** en Asunción, actuación con la cual *“se le privó del derecho de controlar, ofrecer y tachar pruebas en el acta final”*.

En cuanto a la nulidad del Acta final, **NN** alegó que la misma contiene errores o discrepancias respecto de la fecha en la que realmente fue redactada, pues como se podrá observar a fs. 23/26 del presente proceso sumarial (Acta Final N° 00), *“obran las copias del referido acta final y al inicio en la parte superior lado derecho contienen los siguientes datos: SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN – NÚMERO 00 – FECHA 27/11/2019, sin embargo, en el cuerpo del acta se consigna como fecha del acto el día 27/12/2019”*, discrepancia que torna nulo el acto y sin ningún valor jurídico. Además de ello, adujo que el acta no contiene los datos relevantes de los supuestos testigos del acto, quienes firman con garabatos ilegibles y aunque consignen sus números de documentos de identidad y la aclaración de los nombres, no consigna la dirección y si se hallan comprendidas dentro de las generales de la Ley, existiendo a simple vista indicio suficiente de que las firmas fueron hechas por las mismas personas, razón por la cual deben someterse a una prueba pericial.

En respaldo de sus afirmaciones, **NN** planteó el diligenciamiento de pruebas periciales, testificales y de informes, las que según dijo fueron denegadas por la **SET** sin motivo alguno, sin embargo, las mismas guardan directa relación con los hechos investigados en el sumario.

Analizado el descargo de la firma, el **DSR1** manifestó en primer lugar, que el Juicio de Redargución de Falsedad constituye una acción jurisdiccional del fuero civil que no puede ser tramitada en sede administrativa (Art. 308 CPC), tal como ya se indicó en la Resolución N° 00 del 20/07/2020. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la firma (periciales, testificales, informes), señaló que las mismas fueron rechazadas por Resolución N° 00, pues eran inconducentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados (indebida utilización de créditos fiscales), habida cuenta que con ellas la firma solo buscaba recabar datos de los testigos que suscribieron el Acta Final y en su caso, demostrar a través de una pericia caligráfica que las firmas no les correspondían, sin embargo, en ningún momento planteó diligencia alguna capaz de demostrar que las compras estaban debidamente documentadas.

En ese sentido, el **DSR1** indicó que en este caso la fiscalización efectuada por la **SET**, cumplió con los requisitos de regularidad y validez que revisten los actos de la Administración Tributaria de conformidad con el Art. 196 de la Ley, por ende, las actuaciones son válidas. Asimismo, acotó que la Nota de Comparecencia N° 00 del 23/12/2019 (fs. 29 del expediente N° 00), fue debidamente notificada a la dirección de correo electrónico declarada en el RUC por la firma (**NN**), acorde con lo establecido por la RG N° 102/2013 y el Art. 16 de la RG N° 25/2014, ya que la misma, no se encuentra comprendida dentro de las situaciones que requieren de notificación personal, según el Art. 200 de la Ley.

En virtud de la citada nota, la **SET** convocó a **NN** para el día 27/12/2019 hasta las 13:00 hs., a efectos de poner a su conocimiento el resultado de la verificación, conforme con lo establecido en el Art. 20 de la RG N° 25/2014. Si bien, el correo por el cual se remitió la Nota de Comparecencia N° 00 es del 26/12/2019, en la nota original adjunta se consignó claramente como fecha de comparecencia el día 27/12/2019, de modo que la firma debió cotejar ambas fechas y en todo caso, ante la incongruencia detectada, debió solicitar aclaración al departamento remitente (**DFT3**) o, plantear una prórroga por la premura del tiempo, teniendo en cuenta que en el correo se menciona los datos de contacto para cualquier consulta, sin embargo, **NN** no efectuó reclamo alguno, limitándose en esta instancia a cuestionar aspectos formales que en realidad no le causaron ningún agravio irreparable ni afectaron el proceso de fiscalización.

Respecto a las fechas cuestionadas en el Acta Final, el **DSR1** precisó que la fecha correcta es la consignada en el cuerpo del documento (27/12/2019), ya que la misma corresponde al momento de la firma del Acta Final, en congruencia con lo indicado en la Nota de Comparecencia (27/12/2019), y con la secuencia de actuaciones que se registran en el expediente sumarial, constituyendo solamente la fecha consignada en el margen superior derecho la generada por el sistema al inicio del proceso de control interno.

En relación con lo manifestado por la firma de que *“se le privó del derecho de controlar, ofrecer y tachar pruebas en el acta final”*, el **DSR1** señaló que ninguna de las acciones indicadas por **NN** eran aplicables al caso en cuestión, habida cuenta que la citación efectuada a través de la Nota N° 00, solamente tenía por objeto poner a conocimiento de la contribuyente, el resultado de los trabajos realizados a través del Acta Final, por lo que la firma del representante legal en el documento, no implica otra evidencia, más que la de haber estado presente o participado de las actuaciones que el Acta recoge, salvo que expresamente en ese momento hubiere dejado constancia de su aceptación (Art. 212 de la Ley y Art. 20 de la RG N° 25/2014).

Pero como no se presentó representante alguno de la firma en la fecha indicada, el **DSR1** explicó que se procedió a la suscripción del Acta Final con la presencia de dos testigos, cuyos datos se hallan registrados en la base de datos de la Policía Nacional de acuerdo con las consultas realizadas a través del Sistema Marangatu, de modo que no existen dudas de que se tratan de personas reales, que efectivamente participaron del referido acto.

Posteriormente, el contenido del Acta Final fue notificada a **NN** a través del correo electrónico declarado en el RUC, otorgándosele un plazo de 10 días para aceptar o rechazar los resultados de la Fiscalización (Art. 20 de la RG N° 25/2014), sin embargo, transcurrió dicho plazo y la firma no manifestó su conformidad, motivo por el cual se dio inicio al procedimiento para la determinación tributaria y aplicación de sanciones, de conformidad con los artículos 212 y 225 de la Ley, garantizándole así el “Derecho a la Defensa” y al “Debido Proceso”.

En consecuencia, por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que no existen dudas de que el Acta Final hace plena fe de las actuaciones en ella contenidas (Art. 23 de la RG N° 4/2008), pues fueron cumplidos los procedimientos previstos en la Ley y la reglamentación, por lo que los argumentos esgrimidos por la firma, carecen de sustento.

Indebida utilización de créditos fiscales. **NN** argumentó que la fiscalización no se basó en documentos, pues no accedieron a ellos, sino en presunciones y con ello afirmó que la contribuyente declaró compras sin respaldo documental.

Sobre el punto, el **DSR1** concluyó que **NN** declaró en los periodos fiscales de 01 a 06/2014, créditos fiscales sin respaldo documental, dado que la misma no presentó durante la verificación ni en el sumario las facturas de las supuestas compras realizadas en los citados meses, en infracción al Art. 85 de la Ley N° 125/1991. En ese sentido, apuntó que todas las operaciones gravadas deben estar respaldadas por sus respectivos comprobantes y solamente de la fe que estos merecieran resultará el valor probatorio de dichas compras, de acuerdo con el Art. 68 del Decreto N° 1.030/2013.

En el presente caso, correspondía a la firma demostrar la consistencia de los créditos fiscales declarados con la documentación pertinente, teniendo en cuenta que en materia tributaria ante la configuración de los presupuestos establecidos en los artículos 173 y 174 de la Ley la carga de la prueba se invierte, es decir, la contribuyente, en este caso **NN**, es quien que debe sustentar el crédito fiscal, pero así no lo hizo, limitándose solamente a cuestionar aspectos formales de la notificación de la Nota de Comparecencia y del Acta Final.

Por lo demás, el **DSR1** acotó que la determinación efectuada por los auditores se realizó sobre base cierta y no sobre base presunta tal como alega la firma, ya que la reliquidación se realizó sobre los montos que la firma declaró bajo fe de juramento en las DDJJ del IVA de los periodos fiscales de 01 a 06/2014. El **DSR1** también recordó que **NN** tiene la obligación de conservar en forma ordenada y por el tiempo de prescripción sus comprobantes, planillas y demás documentos de contabilidad relacionados con operaciones gravadas.

En consecuencia, en vista de que los argumentos expuestos por la firma no lograron rebatir el hecho denunciado, el **DSR1** concluyó que corresponde impugnar las supuestas compras efectuadas por **NN**, y por ende, confirmar la reliquidación del tributo de los periodos fiscales verificados.

De la Prescripción. **NN** alegó que *“al ser el acta final... nulo de nulidad absoluta conforme se ha fundamentado suficientemente...no constituye de modo alguno un acto válido para interrumpir la prescripción”*. Según dijo, *“la fiscalización se ha basado sobre comprobantes prescriptos”*, pues transcurrieron cinco años, no debiendo confundirse el cumplimiento de los plazos señalados por la legislación de acuerdo con el impuesto existente.

Respecto al punto, el **DSR1** aseveró que todas las actuaciones administrativas seguidas en la presente causa, así como el Acta Final del 27/12/2019, tienen plena validez, ya que el documento fue emitido por la repartición competente y lleva la firma de dos testigos, debido a la ausencia del representante de la firma para la suscripción del referido documento. Por otra parte, indicó, que el Art. 164 de la Ley N°125/91 establece que la prescripción de la acción para el reclamo del cobro de las obligaciones, empieza a computarse a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en el cual se debieron cumplir las obligaciones, a no ser que existan causales de interrupción o suspensión establecidos en los artículos 165 y 166 del citado cuerpo legal.

En ese tenor, el **DSR1** corroboró que el IVA de los periodos fiscales de 01 a 06/2014 aún no habían prescripto, considerando el conteo realizado a partir del año siguiente, en el cual se debió cumplir con la obligación – que fue en el año 2014 – a la fecha de la firma del acta final 27/12/2019, la cual constituye causal de interrupción del plazo conforme a lo establecido en el núm. 1) del Art. 165 de la citada norma legal, el término de ley aún no había transcurrido en su totalidad y, con base en ello, se inicia nuevamente el cómputo del plazo, motivo por el cual la obligación tributaria se encuentra vigente y es exigible.

OBLIGACION	PERIODO FISCAL	FECHA DE PRESENTACION DE LA DJ ORIGINAL	INICIO DEL CÓMPUTO	CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE 5 AÑOS	INTERRUPCIÓN DEL CÓMPUTO
IVA	01/2014	10/02/2014	01/01/2015	01/01/2020	27/12/2019
IVA	02/2014	10/03/2014	01/01/2015	01/01/2020	27/12/2019
IVA	03/2014	10/04/2014	01/01/2015	01/01/2020	27/12/2019
IVA	04/2014	09/05/2014	01/01/2015	01/01/2020	27/12/2019
IVA	05/2014	09/06/2014	01/01/2015	01/01/2020	27/12/2019
IVA	06/2014	07/07/2014	01/01/2015	01/01/2020	27/12/2019

Calificación de la conducta y aplicación de sanciones. **NN** adujo que no se reunieron los elementos que mencionan la doctrina y la jurisprudencia para configurarse la figura de la Defraudación. Según dijo, no realizó maniobras tendientes a perjudicar al Fisco y que le imputaron por no haber arrimado facturas originales de compras, muy por el contrario, el Sr. XX, representante de la empresa, se presentó ante la **SET** a colaborar a pesar de tratarse de hechos ocurridos 5 años atrás, pues *“no estaba al tanto de las impresiones de timbrados que le consultaron”*, ya que la dirección de la empresa estaba a cargo del Sr. XX, quien era el principal representante legal y accionista mayoritario en el año 2014.

Sobre el punto, el **DSR1** afirmó con base en todos los antecedentes que el contribuyente voluntariamente y por medio de maniobras declaró créditos fiscales sin respaldo documental por el mismo valor que los débitos declarados (01 a 06/2014), motivo por el cual no ingresó impuesto alguno. Asimismo, **NN** no conservó sus documentos y libros contables por el periodo de prescripción del impuesto, tal como lo exige el núm. 2 del Art. 192 de la Ley, dado que el tributo reclamado no se encuentra prescripto.

El **DSR1** también refirió, que el Sr. XX no pudo haber desconocido las operaciones realizadas por la empresa durante el año 2014, ya que el mismo era representante legal de la firma desde el 11/06/2013 según los datos del RUC, por lo que en dicho carácter tenía la obligación de velar por el cumplimiento de todas las normas legales referentes a los tributos (Art. 182 de la Ley).

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173, ya que suministró datos inexactos acerca de sus operaciones, por ende, presentó DDJJ con datos falsos. Además, confirmó lo previsto en el numeral 12 del Art. 174 de la referida Ley, debido a que el contribuyente declaró créditos fiscales de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, pues hizo valer ante la **SET** compras sin respaldo documental, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello implique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción durante seis periodos fiscales, y que con el monto de los créditos fiscales cuestionados cubrió totalmente el impuesto debido al Fisco y que además no proveyó los documentos solicitados en la verificación. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 225% del monto del tributo defraudado.

En cuanto a la multa por Contravención, el **DSR1** afirmó que corresponde su aplicación, de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el inciso "b" del numeral 6, del Anexo de la *RG N° 13/2019*, *debido a que la firma no proporcionó los documentos solicitados durante la verificación.*

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DSR1** expresó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos sin respaldo documental, defraudando al Fisco, de todo lo cual se desprende que **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **SET**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 01 a 06/2014.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2014	80.160.130	180.360.293	260.520.423
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2014	45.136.000	101.556.000	146.692.000
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2014	23.642.000	53.194.500	76.836.500
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2014	38.300.000	86.175.000	124.475.000
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2014	30.291.200	68.155.200	98.446.400
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2014	30.687.530	69.046.943	99.734.473
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	16/01/2020	0	300.000	300.000
Totales		248.216.860	558.787.936	807.004.796

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 225% de los tributos defraudados.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC N° 00** y **XX** con **RUC 00**.

Art. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, a sus Representantes Legales, para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN